

Ubicación 11636
Condenado NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO
C.C # 79814048

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 11636
Condenado NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO
C.C # 79814048
quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de junio de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN
A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de

CONDENADO: NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2016-00665-00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS.
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 11 A No. 27 - 47 SUR BARRIO COUNTRY SUR DE
ESTA CIUDAD.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO, conforme a la documentación remitida por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, y a la petición incoada por este, dentro del proceso de ejecución **RADICADO No. 11636.-**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

ANTECEDENTES PROCESALES:

NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO fue condenado por el JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA de Bogotá el 20 de junio de 2017 mediante la cual fue condenado a la pena principal de 70 meses de prisión, y multa de 1000 S.M.L.M.V, al ser hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE en concurso con APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS a título de cómplice, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P, modificado por la Ley 1709 de 2014.

En decisión del 24 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia.

El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en decisión del 8 de agosto de 2019, le concedió la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de marzo de 2017, hasta la fecha.

II.- SOLICITUD:

Se allego documentación del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, con resolución favorable No. 848, igualmente solicitud de libertad condicional elevada por el condenado NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional del condenado NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifiko en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley

599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2017, llevando en total en detención física (35 meses 19 días), la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena, (6 meses 25 días), para un total de pena cumplida entre tiempo físico y redención de pena de 42 MESES 14 DÍAS.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena impuesta de 70 meses de prisión corresponden a 40 meses de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional **debe cumplir un total de 42 meses**, al igual que debe allegar la resolución favorable y la cartilla biográfica, para evaluar su conducta en reclusión, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SE** cumple en el presente caso ya que el condenado **lleva un total de 42 meses 14 días**, igualmente se allego por parte del Centro Carcelario la Resolución Favorable.

Respecto del arraigo familiar y social este se acreditó al momento de concedérsele la prisión domiciliaría por parte de este juzgado.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

" Tratándose de los delitos como los que se censuran en el caso bajo examen, no puede perderse de vista la seria gravedad del comportamiento desplegado por cada uno de los procesados, lo cual refleja la voluntad para aportar en reiteradas oportunidades el insumo referido a la organización delincriminal en su calidad de conductores del producto, estableciendo contacto con los cabecillas de la banda delincriminal, personas que se encargaban de coordinar todas las labores tendientes a obtener el hidrocarburo de la propiedad de la compañía ECOPETROL y su posterior envío a empresas que requieren ese tipo de insumos o en el peor de los casos, era comercializado a bandas al margen de la Ley para la elaboración de sustancias estupefacientes, flagelo que azota a la sociedad colombiana e influye en el detrimento de la paz tan anhelada en nuestra sociedad y defendida por nuestra carta política.

No cabe duda que estos punibles también menoscaban el patrimonio público, pues ECOPETROL es una empresa de economía mixta que maneja los recursos naturales de nuestro país, por lo tanto, estos tipos penales exclusivamente están protegiendo los bienes jurídicos como el orden público, la convivencia pacífica, la economía nacional, el medio ambiente, todo ello en pro de generar condiciones adecuadas para la vida de los colombianos y situaciones como los penados generan inestabilidad y un claro detrimento del patrimonio público, en aras de buscar un interés particular sobre el general, situación que denota la gravedad de la conducta desplegada por cada uno de los aquí procesados al defraudar la confianza depositada en ellos – conductores – como garantes del transporte de hidrocarburos, máxime cuando una de las sustancias – NAFTA – no es producida en Colombia, producto que debe ser importado para la extracción del hidrocarburo en nuestro país."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

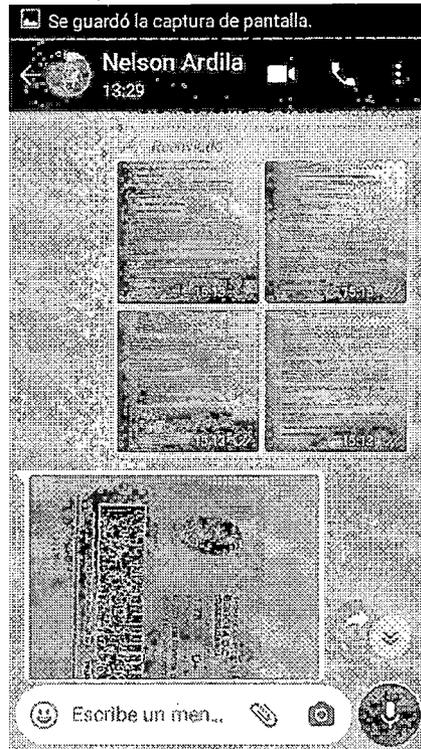
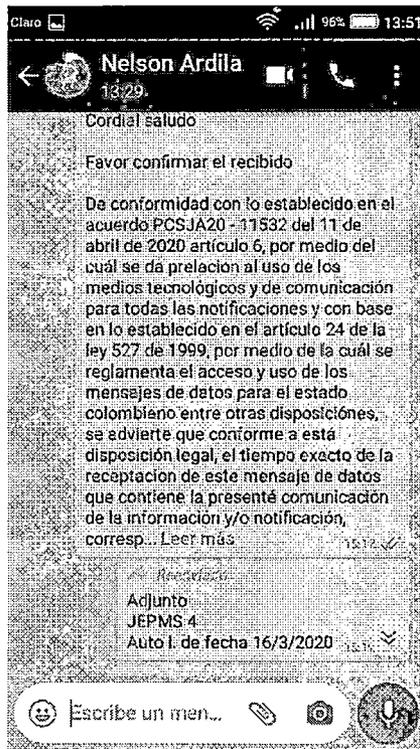
En la Fecha Notifiqué por Estado No

9 JUN 2020

La anterior Providencia

NOTIFICACION POR MEDIO ELECTRONICO (WHATS APP)

4-11636



NI: 11636
JUZ: 04
P. A

Bogotá D.C. 20 de abril de 2020

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Calle 11 número 9 a 24 edificio Kaiser

E.S.D.

Referencia: 1100 16 000 000 20160066500

CONDENADO: NELSON ENRIQUE ARDILA CASTILLO

DELITO: Concierto Simple

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN

CENTRO SERV. EPMS-BTA

01529 21-APR-20 10:18

Enka

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Nelson Enrique Ardila Castillo, actualmente , actualmente con el beneficio de prisión domiciliaria otorgada por el juzgado tercero de Epms de Tunja-Boyacá, identificado como aparece al pie de mi firma, al señor juez con todo respeto me permito presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio emitido por el despacho a su digno cargo el pasado 16 de marzo de 2020, el cual me fue notificado el 17 de abril de 2020 donde se me negó el subrogado penal de la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El despacho a su digno cargo me niega la libertad condicional haciendo una previa valoración de la conducta punible, sin tener en consideración otros elementos que son de vital importancia para la concesión de este beneficio.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial, la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de pena de la prisión (Artículo 4° Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental y del derecho penal.

UNA PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL CONDENADO

Según el artículo 64 del código penal previo a conceder la libertad condicional al penado debe el juez de ejecución de penas realizar valoración de la conducta punible, estimación que debe tener en cuenta los parámetros fijados por la corte constitucional en la sentencia de constitucionalidad N° C757 de 2014, en la que al efectuar examen de constitucionalidad de la parte que reza previa valoración de la conducta punible (Artículo 30 Ley 1709 de 2014) estableció que vulnera el principio de legalidad cuando el legislador no le da parámetros al juez de ejecución de penas para valorar la conducta punible, razón por la cual, lo declaro exequible, condicionalmente, a que la valoración del ejecutor de la sentencia tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables. Así fue expuesto por el máximo tribunal en lo constitucional:

36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la *gravedad* de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.
37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la *gravedad* de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "*previa valoración de la conducta punible*", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.
38. La Corte ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la redacción anterior del artículo 64 del Código Penal por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta. Al redactar la nueva versión de dicho artículo, el legislador no sólo desconoció el condicionamiento introducido por la Corte en relación con la redacción anterior, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la *gravedad* de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.
39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa

medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

H. La Decisión de la Corte y El Principio de Favorabilidad

40. Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Sumado a lo estudiado, el fallo de constitucionalidad en cita recopila como fundamento de su Ratio desidendi, los argumentos de las sentencias C-194 de 2005, T-28 de 2000 de la corte constitucional y la de fecha 27 de enero de 1999 de la corte suprema de justicia (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego) para establecer que el juez de ejecución de penas, además de valorar la conducta punible, debe valorar los antecedentes de todo orden, personal, social, su actitud frente al proceso penal y la pena, los beneficios por colaboración, su comportamiento, conducta, trabajo y estudio en prisión, etcétera.

Al efecto como prescribió:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el

perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc(11), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

Por lo anterior con todo respeto señor juez su honorable despacho no tuvo en cuenta todos los aspectos que tienen que ver con mi resocialización, pues el tiempo que llevo privado de la libertad de forma intramural me he dedicado a trabajar, mi conducta ha sido de manera progresiva de buena a ejemplar tanto así que cuando cumplí la tercera parte de la condena fui clasificado en fase de mediana seguridad. El desempeño en todas las actividades realizadas en la cárcel siempre ha sido calificado como sobresaliente.

además, el tiempo que lleva en prisión domiciliaria nunca he infringido la norma y el compromiso que adquirí al momento de ser otorgada.

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad el juez fallador no efectuó valoración al respecto debiendo ser esto aplicado favorablemente.

Durante el tiempo que llevo privado de la libertad no he tenido ninguna observación negativa por parte de la vigilancia que ejerce el instituto penitenciario y carcelario INPEC.

Considero señor juez que con lo anteriormente estudiado y examinado, y teniendo en cuenta los elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo condenatorio, así como mi personalidad, mis antecedentes de todo orden, mi comportamiento en prisión, la actitud progresiva que he tenido frente a la pena, mi conducta y todas las actividades realizadas dentro del establecimiento carcelario, me hago merecedor del beneficio de la libertad condicional, pues al valorar mi conducta en todo su contexto, arroja resultado positivo para la concesión del beneficio.

También debe notar usted señor juez que, en transcurso y desarrollo del proceso ante la ejecución de la pena, siempre fui calificado positivamente frente al tratamiento penitenciario, demostrando buen comportamiento y desempeño en las actividades intramurales que hacen parte del proceso de resocialización, y como usted puede notar nunca presenté incumplimiento a los deberes derivados del sustituto y nunca me mostré renuente a la administración de justicia.

Sumado a esto fui favorecido con el beneficio de prisión domiciliaria.

Considero señor juez un exabrupto el beneficio de la libertad condicional me haya sido negada por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, pues, así las cosas, quedaría automáticamente excluido de dicho beneficio y me vería inexorablemente obligado a purgar toda la condena en prisión o le que resta de ella en prisión domiciliaria.

Sumado a esto, el pasado 16 de abril del 2020 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio le otorgó la libertad condicional a una de las personas que hacen parte de este mismo proceso, el señor Hernán tafur Lozada.

Además, quisiera que se tengan en cuenta la sentencia C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015 donde la corte constitucional se ha pronunciado acerca de la importancia de la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

Sumado a lo anterior, considero pertinente acoger los fundamentos establecidos en la sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo, decisión en la que esta alta corporación reviso fallo de tutela proferido en segunda instancia por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia que a su vez confirmo la sentencia dictada en primera instancia por la sala de casación penal de la corte supresa de justicia, instaurada por Aurelio Galindo Amaya con el fin de hallar protección de sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana, los cuales considero vulnerados al habersele negado el subrogado de la libertad condicional con base en la valoración de la conducta.

En la citada decisión, la H. Corte Constitucional fundamento su decisión indicando por el solo hecho de que la conducta

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.
(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional [139].

De acuerdo con lo anterior y conforme a lo manifestado con la corte constitucional, ya no le corresponde a este valorar la gravedad de la conducta punible, por lo que luego de efectuarse la respectiva valoración de la conducta del condenado se evidencia mi intención de cumplir con la justicia colombiana satisfaciendo a cabalidad todos los requisitos anteriormente plasmados y absolutamente seguro que me encuentro preparado para ser reintegrado a la sociedad mereciéndome el reconocimiento del beneplácito de la libertad condicional .

En Sentencia T-640/17 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Un llamado de atención hizo la Corte Constitucional a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”.

Agregó que “el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”, añadió.

Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose recluso en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó “haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social” por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, “esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley”.

“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”, agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en

el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y "desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena".

"Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional", afirmó.

En ese punto advirtió el magistrado que "los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

(...)

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[112], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política [113].

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena [114], y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996[115], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo

(libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado[116].

Petición concreta

Por los argumentos anteriormente narrados comedidamente le solicito **OTORGAR** el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN en contra del Auto Comisorio del 16 de marzo de 2020 donde se me negó el subrogado penal de la libertad condicional, y consecencialmente sea el juez fallador que después de evaluar mi proceso de resocialización considere viable revocar el auto en mención y me sea otorgado el subrogado penal.

Notificaciones

Cra 11 a # 27-47 Barrio country Sur.

Del señor juez con todo respeto y acatamiento;

Atentamente,

Nelson E Ardila Castillo 

Nelson Enrique Ardila Castillo
C.C. 79.814.048 de Bogotá